

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el demandado BAIRON DANILO HERRRERA CEBALLOS, no dio respuesta a la solicitud de exoneración de alimentos promovida por el señor RAUL HERRERA TICORA, el veinticinco (25) de noviembre del años dos mil veinte (2020).

Cítese a las partes, para que concurren a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso de Alimentos N° 950013184001-2010-00215-00, a cuyo efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veinticinco (25) de marzo del año en curso.

Decretase como pruebas las siguientes:

A. Por la parte demandante:

1. Copia de sentencia de fecha del 25 de enero del año 2016.
2. Copia de registro civil de BAIRON DANILO HERRERA CEBALLOS.
3. Oír en declaración a BAIRON DANILO HERRERA CEBALLOS Y RAUL HERRERA TICORA

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa582b5f2a84b30a813088b28aaf419e1716a4f59d63dfcdc34d901a86b4e75**

Documento generado en 04/03/2022 11:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

A efectos de resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda, que realiza la apoderada de la parte demandante, se dispone que preste caución por suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo prevenido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcd1e6ceb401454beb4cb05e3c30ccfd882b55e741f67ce307ae4b44ff8d6e6

Documento generado en 04/03/2022 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor JOSE ALBERTO CACERES PERNIA, por intermedio de abogado inscrito, contra SANDRA MILENA CARDONA ALZATE, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la demandada SANDRA MILENA CARDONA ALZATE, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que de la misma demanda se desprende que la demandada cuenta con un medio de comunicación digital, a través del cual hacerle conocer de la existencia de la acción en su contra, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, dado que según escrito anexo se realizó comunicación con la señora SANDRA MILENA CARDONA ALZATE, de manera digital, por la plataforma Facebook, se deberá surtir la notificación por este medio, dado que conforme con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las notificaciones personales pueden surtirse por cualquier medio de comunicación digital que tenga la persona a notificar, por lo que se niega la solicitud de la parte actora de realizar la notificación de la demandada, mediante emplazamiento.

3. Así mismo deberá tener en cuenta la parte demandante que el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, permite a la parte interesada en una notificación personal que oficie a determinadas



RAMA JUDICIAL

entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado, aspecto sobre el cual y dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) tiene establecida una plataforma virtual donde se puede realizar consulta sobre la vinculación de las personas al Sistema de Seguridad Social en Salud, contando solamente con el número de la cédula de ciudadanía de la persona, se dispone que la parte demandante, realice dicha consulta, aportando copia del pantallazo respectivo de la consulta realizada sobre la señora SANDRA MILENA CARDONA ALZATE, tendiente a establecer si se encuentra vinculada a alguna EPS, que permita asegurar su presencia en la acción, como forma de garantizar su comparecencia al proceso.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor AMED JOSE ABUETA DIAZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e0b22e9a397a8613ccfe75767e4aaa58f3bfc25c7f1b26bccc2399650034

71

Documento generado en 04/03/2022 11:35:36 AM



RAMA JUDICIAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>